Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-02	

San José del Guaviare, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION	No. 644
PROCESO	DESPACHO COMISORIO
ACCION	REIVINDICATORIA
RADICADO	No. 2022-00006
DEMANDANTE	MELANIA REBELLON OSORIO
DEMANDADO	ROSALBA CHIQUILLO SERNA

Conforme a la solicitud que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita fijar nueva fecha de diligencia de recepción de interrogatorios, la cual fue realizada el día 18 de mayo de 2022, la cual fue suspendida, el Despacho dispone:

Señálese nuevamente Audiencia de recepción de interrogatorio, a la hora de las **OCHO Y TREINTA (08: 30) a.m.** del día **QUINCE (15)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año 2022

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

Y.C.S.

San José del Guaviare, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO SUSTANCIACION	No. 644
RADICADO	No. 2022-00108
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL GUAINIA COOTREGUA
DEMANDADO	SUSANA MONTAÑA GUTIERREZ

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y por reunir los requisitos del artículo 161 numeral 2° del C.G.P., se decreta la SUSPENSIÓN del presente proceso hasta el día 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

Una vez terminado la suspensión INGRESE el proceso al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

Y.C.S.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	*DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002*	

San José del Guaviare, Guaviare, diez (10) de agosto de dos mil veintidos (2022).

Auto de sustanciación No 634
Ejecutivo
2015-00263

De conformidad con la solicitud anterior, se

RESUELVE.

RECONOCER COMO CESIONARIO A FIDUAGRARIA S.A. COMO VOERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, y se tiene a la doctora SANDRA VALENCIA OIDOR, como apoderada judicial.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

San José del Guaviare, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO SUSTANCIACION	No. 638
RADICADO	No. 2016-00059
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO-, CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	MARCO ALIRIO PULIDO PEREZ

Conforme a la solicitud que antecede, el Despacho le manifiesta nuevamente a la apodera de la parte demandante, que debe dirigir sus peticiones respetuosas ante el Inspector Municipal de Policía, con el fin de que le informe, el trámite de la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble señalado en el despacho comisorio con los inciertos del caso.

Toda vez, que éste Despacho no es competente para el mismo, razón, por la cual, se comisiono mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021, al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

Y.C.S.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	*DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002*	

San José del Guaviare, Guaviare, diez (10) de agosto de dos mil veintidos (2022).

Auto de sustanciación No 637
Ejecutivo
2016-00105

ANTES de proceder a decretar el desistimiento tacito, se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo señalado en el numeral 1 del art.317 del CGP. En caso de no darse cumplimiento a lo ordenado, se declarará el desistimiento tacito.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	*DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002*	

San José del Guaviare, Guaviare, diez (10) de agosto de dos mil veintidos (2022).

Auto de sustanciación No 638
Ejecutivo
2018-00166

ANTES de proceder a decretar el desistimiento tacito, se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo señalado en el numeral 1 del art.317 del CGP. En caso de no darse cumplimiento a lo ordenado, se declarará el desistimiento tacito.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

San José del Guaviare, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 583
RADICADO	No. 2018-00183
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CRISTIAN FERNANDO MUETE
DEMANDADO	SANDRA ALEGRIA ALZATE

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifiquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

Y.C.S.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	*DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002*	

San José del Guaviare, Guaviare, diez (10) de agosto de dos mil veintidos (2022).

Auto de sustanciación No 631
Ejecutivo
2019-0026

Aceptar la renuncia al poder de la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, y comuníquese esta decisión a la parte actora para que se constituya nueva apoderada judicial.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	*DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002*	

San José del Guaviare, Guaviare, diez (10) de agosto de dos mil veintidos (2022).

Auto de sustanciación No 635
2019-00135
Ejecutivo

En vista de que el curador ad litem manifestó que no acepta la designación, se nombra a la doctora EDISABEL MENA MURILLO, a quien se le comunicara la designación y de aceptar conteste la demanda en representación del demandado.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

San José del Guaviare, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 579
RADICADO	No. 2019-00201
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON
DEMANDADO	FRANKELINE VINASCO JARAMILLO

Conforme a la solicitud que antecede, entréguese los depósitos judiciales a la representante legal de la parte demandante o apoderada si tiene facultad para recibir, hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

Y.C.S.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-02	

San José del Guaviare, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO SUSTANCIACION	No. 631
RADICADO	No. 2019-00205
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	JUAN CARLOS BAYER VILLEGAS

Conforme a la solicitud que antecede, el despacho hace la aclaración del auto de fecha 08 de julio de 2022, de las partes del presente proceso.

Siendo lo correcto,

DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO JUAN CARLOS BAYER VILLEGAS

En lo demás se mantiene el auto de apremio.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

Y.C.S.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	*DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002*	

San José del Guaviare, Guaviare, diez (10) de agosto de dos mil veintidos (2022).

Auto de sustanciación No 632
Ejecutivo
2019-00277

Aceptar la concesión del poder a favor del abogado EDGAR JAIR RINCON MENDOZA, según poder adjunto.

Poner en conocimiento de las partes el informe presentado por la secuestre.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	*DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002*	

San José del Guaviare, Guaviare, diez (10) de agosto de dos mil veintidos (2022).

auto interlocutorio No 587
2019-00304
Ejecutivo

E*fectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.*

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha 21 de noviembre de 2019, se lbró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de HOLMAN ANTONIO VELANDIA VARGAS, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de COMERCIALIZADORA CONTINENTAL

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del CGP., cuando recibió la citación de notificación personal enviado a través deL correo inter rapidísimo, quien o contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la

liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- LETRA DE CAMBIO - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley:*

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho $800.000.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-02	

San José del Guaviare, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO SUSTANCIACION	No. 630
RADICADO	No. 2019-00349
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARMEN ROSA MART INEZ ARAGON
DEMANDADO	YOLVER LARROTA MORENO Y JOHANNA LILIAN PADILLA

Conforme a la solicitud que antecede, el despacho entro a verificar el expediente de medidas cautelares, donde se evidencia que el centro de servicios hace entrada el 03 de septiembre de 2021, de la manifestación formal y escrita por el apoderado de la parte demandante y los demandados, solicitando el Levantamiento de la Medida Cautelar de embargo de Bancos, toda vez, que de común acuerdo entre las partes se allego a un acuerdo de pago.

Por lo anterior, el Despacho ordena dejar sin valor y efecto el artículo Primero del auto de fecha 06 de septiembre de 2021.

En lo demás se mantiene el auto de apremio.

En virtud en lo dispuesto en el artículo 599 del C .G.P, se Decreta el embargo y retención- porción legal de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente que perciben los demandados, como empleados de la Gobernación del Guaviare.

Por el centro de servicios, líbrese oficio al tesorero pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad. La anterior medida se limita a la suma de $5.000.000.oo. Oficiese.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

Y.C.S.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	*DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002*	

San José del Guaviare, Guaviare, diez (10) de agosto de dos mil veintidos (2022).

auto interlocutorio No 588
ejecutivo
2019-0363

E*fectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.*

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha 17 de enero de 2020, se lbró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de PABLO OMAR VERGARA GARZON, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del CGP., cuando recibió la citación de notificación personal enviado a través deL correo certipostal, quien o contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la

liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- PAGARE - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho $700.000.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez

San José del Guaviare, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO SUSTANCIACION	No. 643
RADICADO	No. 2020-00040
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON
DEMANDADO	LUZ MARINA CARDENAS PORRAS

Conforme a la solicitud que antecede, entréguese los depósitos judiciales a la parte demandante o apoderado si tiene facultad para recibir, hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

Y.C.S.-

San José del Guaviare, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 580
RADICADO	No. 2020-00101
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SANDY YANIRA CARDENAS SOLANO
DEMANDADO	CRISITAN YESID JIMENEZ

Conforme a la solicitud que antecede, entréguese los depósitos judiciales a la parte demandante o apoderado si tiene facultad para recibir, hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

Y.C.S.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	*DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002*	

San José del Guaviare, Guaviare, diez (10) de agosto de dos mil veintidos (2022).

Auto de sustanciación No 639
Ejecutivo
2020-00105

Requerir a la parte demandante a efecto de que informe en donde se moviliza el rodante objeto de la medida cautelar y para que de esta forma los funcionarios de la policía nacional en la modalidad de transito, puedan retenerlo, inmovilizarlo y ponerlo a disposicion de este despacho .

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	*DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002*

San José del Guaviare, Guaviare, diez (10) de agosto de dos mil veintidos (2022).

auto interlocutorio No 582
2020-00184
Ejecutivo

E*fectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.*

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha 7 de diciembre de 2020, se lbró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de ***ROBIN ANDRES OLARTE LOPEZ Y BELTRAN BRAVO,*** *por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS*

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del cgp., cuando recibió la citación de notificación personal enviado a través de la oficina de correos 472, quien no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la

liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- pagare - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho $400.000.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	*DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002*	

San José del Guaviare, Guaviare, diez (10) de agosto de dos mil veintidos (2022).

Auto de sustanciación No 633
2021-0053
Ejecutivo

En vista de que la parte demandante a trasvés de su apoderada judicial suministran nueva dirección para notificaciones a la demandada **DIANA MARIA MELO MELO**, se tiene al hospital departamental como el lugar habitual de trbajo, y se autoriza la notificación personal.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

San José del Guaviare, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO SUSTANCIACION	No. 639
RADICADO	No. 2021-00113
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YEDMIN ANDREA CARDENAS ARENAS
DEMANDADO	CRISTIAN ROARIO DURAN BUITRAGO

Conforme a la solicitud que antecede, Se reconoce a la Abg. MARIA VICTORIA HERNANDEZ CORTES, como apoderada judicial del demandando, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

Y.C.S.

San José del Guaviare, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 586
RADICADO	No. 2021-00150
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA
DEMANDADO	CLAUDIA LEONOR LOPEZ ALMEIDA

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

Y.C.S.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-02	

San José del Guaviare, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 585
RADICADO	No. 2021-00279
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	YEDMI ANDREA CARDENAS ARENA Y HECTOR LEONEL MORENO GONZALEZ

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

Y.C.S.

San José del Guaviare, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 581
RADICADO	No. 2021-00280
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	EYDER EFREN ACOSTA URREA Y MARIA LUCIA ALVARADO FRANCO

Como quiera que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

Y.C.S.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	*DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002*	

San José del Guaviare, Guaviare, diez (10) de agosto de dos mil veintidos (2022).

Auto de sustanciación No 633
2021-00287
Ejecutivo

E*fectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.*

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha 21 de octubre de 2021, se lbró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de OMAR ALBERTO MARMOLEJO GONZALEZ Y DAVID FERNANDO PINZON RINCON, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de GLORIA ESPÉRANZA SALAMANCA OLARTE

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del CGP., cuando recibió la citación de notificación personal enviado a través deL correo inter rapidísimo, quien o contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la

liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- LETRA DE CAMBIO - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho $600.000.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	*DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002*	

San José del Guaviare, Guaviare, diez (10) de agosto de dos mil veintidos (2022).

auto interlocutorio No 584
2021-00302
Ejecutivo

E*fectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.*

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha 28 de OCTUBRE de 2021, se lbró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de JUAN GUILLERMO ORTIZ, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR SALUD EN EL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 4 DEL DECRETO 806 de 2020, cuando recibió la citación de notificación personal enviado a través deL correo personal del demandado, quien o contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la

liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- pagare - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho $400.000.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez